

RADICADO N° 2020-00018-00
PROCESO: SUCESIÓN
ACCIONANTE: WILSON PORTILLA ROJAS.
CAUSANTE: ALFONSO PORTILLA SUAREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

LA DEMANDA y SU ADMISIÓN

El día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) -fls. 1 -94 C.1 - se recibió el escrito de demanda de sucesión intestada, presentado a través de apoderado judicial por el señor Wilson Portilla Rojas, en su condición de cesionario de los derechos herenciales siendo causante el de cujus Alfonso Portilla Suarez, fallecido el día veinte (20) de agosto de dicha anualidad. En concreto, se solicita la totalidad de la adjudicación en cabeza del promotor del juicio al tratarse del único interesado en recoger la masa sucesoral con beneficio de inventario, en tanto el causante no contrajo matrimonio, al momento del deceso no otorgó testamento, era soltero, sin unión marital, no se le conoce descendencia, sus progenitores ya habían fallecido y sus únicos herederos son los hermanos cedentes, ANA BELEN PORTILLA y TEODORO PORTILLA SUAREZ.

El veinte (20) de noviembre siguiente, este Despacho declaró abierta y radicada la presente sucesión intestada-Fol. 95-96 del C.1-, efectuando los registros del correspondiente emplazamiento conforme a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. -Fol. 118 del C.1-. Llamamiento edictal dirigido a los herederos indeterminados del causante Alfonso Portilla Suarez, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso para que se hiciera presentes a fin de hacer exigibles sus derechos.

TRÁMITE

Una vez surtido en debida forma el trámite de emplazamiento¹ y vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 806 de 2020, por auto del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) -Fol. 119-120 del C.1- se fijó la fecha y la hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia T-397 de 2015: “la doctrina ha reconocido que la finalidad del edicto emplazatorio consiste en dar a conocer a todos los interesados la apertura del proceso de sucesión con el fin de que hagan valer sus derechos e intereses (...) Por lo tanto, dicha forma de notificación es una actuación a favor de todos los interesados, por lo que en ningún momento se restringe la oportunidad que éstos tienen para intervenir en el proceso. (...) no extingue el derecho de los herederos a intervenir en el proceso, pues posteriormente lo pueden hacer en cualquier momento hasta la ejecutoria de la partición. Sin embargo, es importante anotar que el edicto si tiene el efecto de precluir la etapa de la apertura de la sucesión por lo que el interviniente que participe de manera posterior a su desfijación deberá asumir el proceso en las condiciones y en la etapa procesal que se encuentre”.

La audiencia se celebró el día diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, sin que ningún acreedor se presentara y se reconoció personería jurídica a la doctora Elizabeth Gualdrón como abogada sustituta de la parte demandante, quien a su vez presentó los inventarios y avalúos de los bienes del causante frente a lo cual el Juzgado en ejercicio del control de legalidad efectuó algunas observaciones relacionadas con el porcentaje de distribución de los bienes y su correspondiente avalúo. Así las cosas, la parte demandante solicitó la suspensión de la audiencia con el propósito de analizar las consideraciones expuestas por el Despacho.

La audiencia se reanudó el día veinticinco (25) de marzo de 2021, nuevamente sin la participación de acreedores y en cuya oportunidad se presentó el inventario de bienes y avalúos acogiendo íntegramente las observaciones de esta judicatura, motivo por el cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos de los bienes del señor Alfonso Portilla Suarez y se decretó la partición de los mismos, para cuya labor fue autorizada la apoderada sustituta de la parte demandante por reunir las exigencias de Ley.

CONSIDERACIONES

DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS HERENCIALES

Tratándose de cesionarios, como *“están facultados, expresamente, para deprecar la partición y, por contera, para intervenir en los actos que den lugar a la misma (...)”*², debe decirse al respecto, que la doctrina de la superintendencia de notariado y registro se ha manifestado en los siguientes términos:

“La cesión de derechos herenciales, regulados en los artículos 1857³ inciso segundo, 1967 y 1968⁴ del Código Civil, es la forma como la legislación colombiana reglamenta la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la que el asignatario, sea a título universal (heredero) o a título singular (legatario), transfiere total o parcialmente dicho derecho, ya sea onerosamente o gratuitamente, para que un tercero, denominado cesionario, quien es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cedente dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida (causante)

El acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC3346-2020 Radicación n.º 11001-31-10-022-2008-00822-01 Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

³ ARTICULO 1857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las en la cosa y en el precio, salvo las excepciones Siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública,(...)” subrayado fuera de texto

⁴ ARTICULO 1967. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE DE DERECHO DE HERENCIA. El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.
ARTICULO 1968. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CESIONARIO, Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario. El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia. Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

permuta, dación en pago, donación, etc), contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.

En atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias, si el cesionario del heredero inscribe ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la escritura contentiva de la compraventa de los derechos herenciales que recaen directamente sobre un determinado bien inmueble, y dentro del juicio de sucesión, este bien se le adjudica directamente al cedente (vendedor), el cesionario adquiere el dominio con efecto retroactivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 752 del C.C”⁵

A su turno la Sala de Casación Civil, citando al autor francés Baudry Lacantinerie, refiere que la venta de la herencia “(...) es la convención por la cual un heredero cede a cambio de dinero la universalidad de los derechos pecuniarios que resultan para él de la apertura de la sucesión. No es la calidad de heredero la que el vendedor transmite por este contrato; esta calidad es personal e intransmisible, porque no puede depender del que es heredero dar a otro su lugar en la familia y su grado de parentesco. Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difunto, la universalidad de su patrimonio activo y pasivo, universum jus defuncti. El heredero, que ha vendido la herencia, sigue, pues, siendo heredero, pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario: el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza; pero el emolumento que de este título dependía, pasa al comprador (...)”⁶.

Así mismo, la jurisprudencia civil, ha sostenido:

“Al lado del acto genérico y típico de la cesión del derecho de herencia anteriormente descrito y que se caracteriza por cuanto su objeto está construido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de la misma, y no concretamente por los derechos y obligaciones a ella vinculados, la doctrina ha tenido que considerar otra figura diversa de aquella y que se ofrece cuando quien tiene la condición de heredero, y, por ende, de titular del derecho real hereditario correspondiente, le cede a otro uno o más de los bienes sucesorales singularmente considerados, o una cuota de los mismos, diciendo en el contrato que lo cedido son “derechos herenciales vinculados a dichos bienes”. La negociación en esta forma produce los siguientes efectos: el cedente también conserva su intrasmisible calidad de heredero, y el cesionario, como causahabiente personal de él, queda facultado para procurar que en la partición se le adjudiquen los bienes especificados en la cesión, en cuanto esta le haya sido hecha por todos los herederos o por el heredero único y el pasivo sucesoral lo permita, pues, en concurrencia con otros herederos no cedentes y frente a la necesidad de proveer al pago del pasivo sucesoral, el cesionario corre el riesgo de que tal adjudicación no se le haga ni a él ni a su cedente, caso en el cual queda colocado en la condición de adquirente de cosa ajena con todas las consecuencias que esta conlleva (Art. 1401 Inc 2).

Dentro de este último orden de ideas, conviene reiterar también conocidas doctrinas jurisprudenciales: si el cesionario del heredero lo es respecto de bienes sucesorales especificados en la cesión y éstos se adjudican en la partición a él directamente o a su

⁵ Superintendencia de Notariado y Registro. Concepto 2616 de 2013.

⁶ G.J. Tomo XL. Página 196. Reiterada en fallo del 27 de marzo de 1947.

cedente, dicho cesionario adquiere concretamente el dominio o el derecho que tuviera el causante respecto de los mismos, y esto con efecto retroactivo a su 20 adquisición (Art. 752) y, más aún, se retrotrae a la apertura misma de la sucesión (Art. 1401); pero si la adjudicación recae en personas distintas, se entiende que ninguno de aquellos, cedente y cesionario, ha tenido derecho alguno en tales especies y, por ende, que han negociado sobre cosa ajena

Presentase aquí otra diferencia fundamental entre la forma de cesión o enajenación que se viene analizando y la cesión del derecho real de herencia propiamente dicha, o sea la que tiene por objeto la universalidad sucesoral, pues en esta última si el cesionario no se hace presente en la causa mortuoria, los bienes adjudicados a su cedente quedan radicados en éste y no de aquél sin que pueda decirse entonces, según doctrina de la Corte, mal traídas por el fallo acusado, que esa adjudicación deba entenderse hecha a favor del cesionario. Así, en tratándose de un bien inmueble no especificado en la cesión, como la escritura que la contiene no se inscribe en el libro primero del registro de instrumentos públicos el cesionario no puede alegar haber adquirido el dominio de dicho bien por el modo de la tradición, y al serle adjudicado al heredero cedente éste Adquiere por el modo de la sucesión sin que tal hecho beneficie al cesionario con la supuesta consolidación de una tradición a non dominio que, se repite, no tuvo lugar (...)"⁷

Finalmente, "(...) El heredero que vende una cosa de su causante se despoja de sus derechos hereditarios sobre ella; y si lo que vende es un inmueble, antes de haber realizado la partición, se reputa haberse hecho la tradición desde la venta según lo preceptúa el artículo 1875 del C.C. (...) "⁸; para lo cual también es preciso mencionar que la partición "como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar... sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente...; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez...; y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (...) En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley..."⁹.

CASO CONCRETO

Examinada la actuación no se advierten vicios que la invaliden, ni que deban decretarse por deber de oficio, o que al menos dieran lugar a ponerlas en conocimiento de la parte interesada si se tratare de nulidad saneable.

Aunado a lo anterior, este Despacho tiene competencia para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, cuantía o valor de los bienes relictos, por el domicilio del causante (numeral 2º del Artículo 17 del Código General del Proceso) y por el factor territorial (numeral 12º del Artículo 28 ibídem).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de enero 30 de 1970.

⁸ Casación, julio 9 de 1940.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de mayo de 1989, M.P Pedro Lafont Pieanetta

Asímismo, el cesionario demandante en los términos del artículo 1377 del C.C. *está facultado, expresamente, para deprecar la partición*¹⁰ y compareció al trámite procesal, a través de mandatario judicial que tiene la calidad de abogado titulado (artículos 53 y 54 C.G.P.)

Ahora bien, en esta oportunidad se tiene que el causante Alfonso Portilla Suarez, “*no contrajo matrimonio católico ni civil*”, siendo soltero y sin unión marital de hecho; circunstancias que se acreditan con la copia auténtica de su registro civil de nacimiento – fls. 20 -21 y 106 C.1 -, documento que conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3º de la ley 92 de 1938¹¹ y los artículos 17 del Decreto 1260 de 1970¹² y 246, 248 y 257 del CGP es de linaje público¹³, expedido por una autoridad pública como el Registrador del Estado Civil¹⁴ y de ahí que se revista de autenticidad y goce de plena validez probatoria para acreditar “*la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad*”¹⁵; motivo por el cual, la falta de anotaciones nupciales permite establecer la ausencia de vínculo matrimonial del de cujus, al paso que, la negación indefinida sobre la no descendencia queda demostrada al tenor de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., así como por esa misma senda lo relativo a la inexistencia de uniones maritales; esto último además, con apoyo en los registros acentuados en el RUAF¹⁶ -fls. 239 - 245 C.1 - que contiene información pública de libre acceso para constatar datos de los afiliados y que en este caso, sirven como indicio de cara a la demostración de la falta de vínculos maritales de hecho, ora consanguíneo en tanto no se observan registros sobre compañeros permanentes, ni sobre hijos, siendo que la observación relativa a que el de cujus era “*cabeza de familia*”, obedece a que para los propósitos de la afiliación del sisben¹⁷ se trata de una persona que vivía sola, lo que permite concluir que en efecto no tenía vínculos maritales, ni descendencia.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO SC3346-2020 Radicación n.º 11001-31-10-022-2008-00822-01 Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

¹¹ “*El acta de registro de nacimiento deberá expresar (...) 3º) El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y nacionalidad del padre y de la madre, si fueren conocidos, y el nombre y apellido de los abuelos, tanto paternos como maternos. Si se trata de un hijo natural solo se expresará el nombre de la madre y de los abuelos maternos, si fueren conocidos*”.

¹² “*De todo documento relativo al estado civil o a la capacidad de las personas, sujeto a registro, se expedirá por la oficina de origen una copia especial y auténtica, en papel común*”.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C - 429 de 2003: “*al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo*”.

¹⁴ Sentencia T - 028 de 2018: “*es la institución autorizada para llevar la función de registro civil*”.

¹⁵ Sentencia T - 241 de 2018.

¹⁶ Sentencia T-742 de 2017: “*Con el fin de determinar el estado actual de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y de vinculación a los programas de asistencia social de la accionante y su hijo, en consulta realizada el 4 de diciembre de 2017 en el registro único de afiliados -RUAF-, la Sala de Revisión constató (...)*”.

¹⁷ Respuesta Allegada por la Oficina del Sisben del Municipio de Vetás, vista a folios 249-250 C.1.

De la misma manera, con las respectivas copias auténticas de los registros civiles de defunción¹⁸ de la señora PETRA ANTONIA SUAREZ y el señor FELIPE PORTILLA -fls. 22 - 25 y 106 C.1 - quienes de conformidad con la información inscrita frente al natalicio de ALFONSO PORTILLA SUAREZ son sus progenitores, se acredita el deceso de la línea ascendiente del de cujus y que la vocación hereditaria recae sobre sus hermanos TOEDORO PORTILLA SUAREZ y ANA BELEN PORTILLA, parentesco que se demuestra con las respectivas copias auténticas de los registros civiles de nacimiento -fls. 26- 29 C.1- .

Así las cosas, la línea sucesoral del fallecido ALFONSO PORTILLA SUARES continua con sus hermanos ANA BELÉN PORTILLA DE RODRÍGUEZ y TEODORO PORTILLA SUAREZ en el tercer orden hereditario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Civil.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 248 del CGP y 79 y siguientes del Decreto 980 de 1970, la copia auténtica de la Escritura Pública No. 3940 de fecha 2 de octubre de 2020 de la Notaria Séptima de Bucaramanga -fls. 6 - 18 y 106 C.1- permite acreditar la cesión de los derechos herenciales del señor ALFONSO PORTILLA SUAREZ celebrada a través de sus herederos cedentes ANA BELEN y TEODORO PORTILLA en favor del demandante WILSON PORTILLA ROJAS, siendo que al tratarse de una cesión universal de derecho sucesorales *“esta escritura NO se registra ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos”*¹⁹ por disposición del artículo 1857 del C.C., en tanto *“su inscripción en el registro no transfiere el dominio del bien al comprador, pues la operación antes de la partición está expuesta a la contingencia de que el mismo se adjudique”*²⁰; motivo por el cual, con la sola escritura protocolizada el cesionario *“se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente”*²¹.

Ahora bien, como la diligencia de inventarios y avalúos *“busca otorgar a todos los interesados la posibilidad de concurrir y participar en la integración del mencionado inventario”*²², al interior del presente trámite con dicha actuación y la valoración conjunta de las copias auténticas de las escrituras públicas Nos. 4573 de fecha 5 de diciembre de 1989; 910 de fecha 22 de marzo de 1990; 4413 de fecha 16 de noviembre de 1990, todas de la Notaria Séptima de Bucaramanga y 486 de fecha 29 de febrero de 2008 de la Notaria Sexta de Bucaramanga -fls. 211 -216 C.1 - todas debidamente registradas²³ por tratarse de

¹⁸ Artículo 5 de la ley 32 de 1938: *“el registro civil del defunción debe contener (...) el día y la hora en que hubiere acaecido la muerte (...)”*.

¹⁹ <https://notaria21bogota.com.co/home/wp-content/uploads/2020/09/COMPRAVENTA-.pdf>

²⁰ Superintendencia de Notariado y Registro, Concepto. 932 de 2015.

²¹ Superintendencia de Notariado y Registro. Concepto 2616 de 2013.

²² Ibídem.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de julio de 1993. Proceso 3269. M.P. Nicolás Bechara Simancas : *“en materia de inmuebles se contempla la correspondiente inscripción del acto en la Oficina de Instrumentos Públicos, pero como lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tal registro no forma parte de la solemnidad misma, pues cumple otros fines, como el de efectuar la tradición del derecho de dominio”*.

actos de transferencia de dominio y cuyas anotaciones están inscritas en los folios de las matrículas inmobiliarias Nos. 300 – 106585 y 300 – 105263 – entre otros fls. 35 -42 C.1 -, que a su vez son documentos emanados de autoridad pública²⁴ y se presumen auténticos al tenor de lo previsto en el artículo 257 del CGP y por ende, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1579 de 2019 a partir de dichos certificados pueda acreditarse *“la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros”*²⁵, se tiene que bajo dicho contexto probatorio operó en términos legales la cesión que le permite al demandante solicitar la adjudicación sucesoral pedida en esta lid.

Fluye entonces que, la valoración conjunta de las copias auténticas de las escrituras y de los certificados aludidos arroja como conclusión que, los derechos herenciales cedidos al demandante WILSON PORTILLA ROJAS son los que corresponden a dos bienes inmuebles rurales de naturaleza privada²⁶ distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos 300 – 106585 y 300 – 105263, ubicados en la jurisdicción del municipio de Vetás – Santander, que en principio estuvieron en cabeza de los señores FELIPE PORTILLA VILLAMIZAR y PETRA SUAREZ y repartidos en la sucesión de ese matrimonio conforme a las órdenes de la sentencia de partición proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, protocolizada a través de la Escritura No. 4573 del 29 de abril de 1987 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, acto registrado en la anotación No. 3 de cada folio de matrícula inmobiliaria y que luego ALFONSO PORTILLA SUAREZ recogió en porcentajes del 18,75%²⁷ y el 21,87% de una tercera parte²⁸, respectivamente.

LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN

Ahora bien, la liquidación de los derechos herenciales cedidos de los predios que forman parte de la presente sucesión denominados Piedra Hilada –M.I No. 300 – 106585 - y El Colorado –M.I No. 300 – 105263 -, se efectúa de la siguiente manera:

²⁴ Los Registradores de Instrumentos Públicos *“Son autoridades del sector descentralizado por servicios del orden nacional”*, tomado del Auto 201/07 de la Corte Constitucional.

²⁵ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011). Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena Discutido y aprobado en Sala de 3-10-11 Ref.: Expediente No.41001 3103 002 2002 00329 01: *“Por supuesto que el sistema de registro inmobiliario, regulado en el Decreto 1250 de 1970, está cimentado en el principio de “la fe pública registral”, según cual los asientos en él efectuados se presumen veraces, esto es, que en línea de principio el derecho real inscrito existe y pertenece a su titular en la forma determinada por el asiento registral respectivo; e, igualmente, está regido por el principio de la legalidad, en cuanto que los títulos materia de inscripción son sometidos a una calificación previa para determinar si cumple con los recaudos jurídicos necesarios para proceder a aquella (artículos 24 y 25 *Ibidem*). En esas condiciones, los terceros confían en la situación jurídica del bien allí publicada, la que se superpone a la auténtica realidad jurídica extraregistral y constituye para ellos la única situación jurídicamente existente, al punto que actúan convencidos de que ésta es inatacable”*.

²⁶ No se trata de baldíos en los términos de las sentencias SC - 2840 de 2020, STC - 1705 de 2020, 2600 – 2019 de la Sala de Casación Civil y TR – 488 de 2014, SU – 235 de 2016 y T – 407 de 2017 de la Corte Constitucional, por tratarse de predios que cuentan con antecedente registral abierto con primera anotación de derecho de dominio particular.

²⁷ Al respecto ver las copias auténticas de las escrituras públicas Nos 4573 y 910 y anotaciones Nos. 3 y 4 del Folio de Matricula No. 300 – 106585.

²⁸ Al respecto ver las copias auténticas de las escrituras públicas Nos 4573, 910 y 486 y las anotaciones Nos. 3, 4 y 10 del Folio de Matricula No. 300 – 105263.

Bien inventariado	Avalúo
Partida Primera: Derecho de cuota del 18.75% del 100% del predio ubicado en PIEDRA HILADA, VEREDA ORTEGÓN, identificado con matrícula inmobiliaria número 300-106585. Primer derecho de cuota del 12.5% por adjudicación en la sucesión de los causante FELIPE PORTILLA y PETRA ANTONIA SUAREZ. Segundo derecho de Cuota del 6.25% por compraventa al señor TEODORO PORTILLA SUAREZ.	Tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$ 3.499.875) Conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. y en los términos de la sentencia STC 3187 de 2019, se tiene que el valor del avalúo catastral certificado a través del paz y salvo de la Tesorería Municipal de Vetas expedido el 19 de febrero de 2021, por el importe de \$12.444.000, permite concluir que el 18.75% asciende a \$2.333.250, que aumentado en el 50% corresponde a \$ 3.499.875.
Partida Segunda: Derecho de cuota del 21.87% de una tercera parte (1/3) del lote de terreno denominado “El Colorado”, ubicado en la Vereda Ortegaón del Municipio de Vetas, identificado con matrícula inmobiliaria número 300-105263. Primer Derecho de Cuota del 12.5% de la tercera parte del predio por adjudicación en la sucesión de los causante FELIPE PORTILLA y PETRA ANTONIA SUAREZ Segundo Derecho de Cuota del 6.25% de la tercera parte del predio por compraventa al señor TEODORO PORTILLA SUAREZ. Tercer Derecho de Cuota del 3.12% de la tercera parte del predio por adjudicación en común y proindiviso con ANA BELEN PORTILLA, del 6.25% de la tercera parte del predio en la sucesión intestada de ROSA MARIA PORTILLA.	Un millón ochocientos cincuenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos. (\$ 1.859.059) Conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. y en los términos de la sentencia STC 3187 de 2019, se tiene que el valor del avalúo catastral certificado a través del paz y salvo de la Tesorería Municipal de Vetas expedido el 19 de febrero de 2021, por el importe de \$17.001.000, permite concluir que la tercera parte del predio asciende a \$5.667.000, por lo que: El 21.87% de 1/3 equivale a \$ 1.239.372, que aumentado en un 50% corresponde a \$1.859.059.
Total Activo:	Cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$ 5.358.934)
Total Pasivo:	(\$ 0)
Total:	Cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$ 5.358.934)

Por manera que, la explicación impartida en el cuadro que antecede permite establecer que el trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte demandante-fls. 225-235 del C.1- se ajustada a derecho, en tanto cumplió con los requisitos sustanciales previstos en los artículos 1389²⁹ del Código Civil y 501, ora 508 del Código General del Proceso sin que se hayan presentado objeciones y además, no fueron incluidos bienes diferentes a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, así como que los porcentajes de propiedad y los valores de los predios obedecen a los que fueron aprobados en la audiencia de inventarios y avalúos el pasado veinticinco (25) de marzo y cuyo análisis se encuentra dentro del marco legal expuesto frente a los actos de tradición y cesión, así como la misma simetría jurídica se guarda en relación a la determinación ad valorem de las cuotas correspondientes, razones por las cuales se impartirá la respectiva aprobación del trabajo partitorio.

²⁹ La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de un año, contado desde la aceptación de su cargo.

• **HIJUELAS**

Finalmente, se tiene que el trabajo de partición llevado a cabo por la parte demandante cumple con los requisitos legales y goza de plena validez, pues para el presente proceso se tiene una única hijuela conformada por los bienes ya descritos con anterioridad, los cuales fueron aprobados por este Despacho en la audiencia de inventarios y avalúos, y son los mismos que se incorporaron en el trabajo de partición, motivo por el cual se tiene que la única hijuela constituida por el 18.75% del 100% del predio identificado con M.I. No. 300 – 106585 avaluada en TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ **3.499.875**) y el 21.87% de la tercera parte del inmueble identificado con M.I. No. 300 – 105263 avaluada en UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ **1.859.059**), ha de ser inscrita a nombre del señor WILSON PORTILLA RAMÍREZ como cesionario de los derechos herenciales del señor ALFONSO PORTILLA SUAREZ.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se hicieron parte del proceso herederos indeterminados o personas que se crean con derechos sobre los bienes materia de la sucesión, ni acreedores; la partición hereditaria cumple con sus tres bases, es personal porque fue deprecada por el cesionario interesado, es real porque el inventario y avalúo fue aprobado conforme al ordenamiento vigente y es causal porque la partición se contrajo exclusivamente a los bienes que fueron debidamente avaluados e inventariados.

Sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado en la presente sucesión intestada del causante ALFONSO PORTILLA SUAREZ a favor del señor WILSON PORTILLA ROJAS en su condición de cesionario de la herencia abintestato.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición de la sucesión intestada del causante ALFONSO PORTILLA ROJAS y la presente sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en los folios de matrícula números 300-106585 y 300-105263.

TERCERO: EXPEDIR las copias auténticas necesarias con la correspondiente constancia de ejecutoria de la sentencia y del trabajo de partición de la sucesión intestada del causante ALFONSO PORTILLA ROJAS para su registro y protocolización en una Notaría del círculo de Bucaramanga que elija el interesado. **Del trámite de protocolización debe allegarse una copia a este Juzgado.**

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia y cumplido lo pertinente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado N° Vetas, Mayo 10 de 2021

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea36825def370509617e9eb2327f26a248bdc224aab44a9d3931f8f6ed27e4a

Documento generado en 07/05/2021 10:38:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**